

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 2 pesetas mensuales—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Noviembre de 1894.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de la competencia negativa entre el Delegado de Hacienda y el Gobernador civil de la provincia de Zamora, con motivo de la responsabilidad civil declarada por el Alcalde de San Cristóbal de Entreviñas contra D. Juan Fernández y Fustel, como Recaudador del impuesto de consumos, de los cuales resulta:

Que en 5 de Agosto de 1889 los vecinos de San Cristóbal de Entreviñas celebraron un contrato privado con el Ayuntamiento del expresado pueblo, por el que se comprometieron con la Corporación municipal por cuanto pudiera corresponderles para cubrir el encabecamiento de consumos del ejercicio corriente de 1889 a 90 por toda la cantidad en que estaban concertados por cereales con el arrendatario de los derechos de consumos D. Eugenio García Tapioles en el año económico anterior de 1888 a 89, con más el tanto por 100 que pudiera corresponder recargar a estos conciertos hasta llegar a cubrir el cupo del Tesoro y recargos municipales del año económico corriente; que los que no estuvieron concertados con dicho arrendatario, ó lo estuvieran por todo el consumo de dicho año, quedaban comprometidos a pasar por la comparación con otro vecino concertado de la misma clase, y pagar el valor de este concierto y recargos mencionados; que esta comparación debería practicarla la Junta nombrada al efecto, en unión del Ayuntamiento, quedando unos y otros comprometidos a pagar el primer trimestre a cuenta por los conciertos expresados hasta practicar la liquidación final, y que este contrato sería nulo en todas sus partes si no lo suscribían la mayoría de los vecinos de aquel pueblo:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento y asociados del referido pueblo de San Cristóbal de Entreviñas, se acordó adoptar el medio de la Administración municipal para cubrir el cupo de consumos en el expresado año económico, con inclusión de la sal, cuanto había correspondido a aquel pueblo por el consumo establecido sobre los alcoholes, aguardientes y licores y recargos autorizados por la ley:

Que en oficio de 20 de Enero de 1890 el Alcalde de San Cristóbal de Entreviñas denunció al Delegado de Hacienda de la provincia que el Alcalde que había cesado en 31 de Diciembre anterior, lejos de establecer como ejecutor de los acuerdos del Ayuntamiento la administración municipal del referido impuesto, se conformó con levantar un acta para hacer los conciertos con los vecinos, la cual, en su mayor parte firmaron, y no había dejado el Ayuntamiento saliente libros ni justificantes. A esta comunicación contestó el Delegado de Hacienda en 23 de Febrero de 1890, diciendo: que el primer deber del Alcalde era subsanar los defectos notados, estableciendo la Administración municipal, y pidiendo al Alcalde los nombres de los individuos que formaban el Ayuntamiento en la fecha del acuerdo no cumplido, y de los que lo formaban entonces, para en su día exigir la responsabilidad en que cada uno hubiese incurrido:

Que en 21 de Abril de 1890, la Administración de impuestos de la provincia dirigió a D. Juan Fernández y Fustel una comunicación, dándole audiencia en el expediente seguido por virtud de la denuncia antes relatada, a fin de que pudiera alegar lo que a su derecho estimare conveniente, como así lo hizo el referido Fernández en escrito de 30 de Abril del mismo año, acompañando el contrato celebrado entre los vecinos de San Cristóbal de Entreviñas y el Ayuntamiento del mismo pueblo:

Que en 19 de Mayo siguiente, el Alcalde dirigió a D. Juan Fernández y Fustel una comunicación en la que le hacía presente, que transcurrido con exceso el plazo que se señala en el art. 171 de la vigente ley Municipal sin haberse alzado del acuerdo tomado por el Ayuntamiento en el día 29 de Marzo último, sobre la responsabilidad que contra el mismo Fustel resultaba en el expediente instruido por la falta de ingreso de 3.115 pesetas en las arcas del Tesoro y Municipio, por consumos, cereales, alcoholes y sal correspondiente al primer semestre de aquel ejercicio, y cuyo acuerdo le fué notificado en 11 de Abril, la Corporación municipal, en sesión del día 17 de aquel mes, acordó que se hiciera saber al dicho Fernández que si en el término de tercero día no verificaba el ingreso de las 3.115 pesetas previa la deducción de las cantidades que tuviera entregadas al Tesoro público desde el 31 de Diciembre anterior, se le exigiría la referida cantidad por la vía de apremio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la instrucción vigente, siempre que dentro del plazo señalado no lo realizase:

Que en 23 de Mayo de 1890 el Alcalde dictó providencia por la que ordenó que el ejecutor nombrado en dicho expediente notificase y requiriera a D. Juan Fernández Fustel, como deudor alcanzado, para que en el término de las veinticuatro horas siguientes a la de la notificación hiciera entrega de las 3.115 pesetas en la Depositaria del citado Muni-

cipio, que era en deber al mismo y al Tesoro público, y que de no verificarlo se procediera al embargo de bienes suficientes a cubrir el principal, dietas y gastos que se originaren hasta la terminación del expediente:

Que a consecuencia de las anteriores diligencias, D. Juan Fernández y Fustel acudió al Delegado de Hacienda en escrito de 29 de Mayo de 1890, en súplica de que, teniendo por interpuesto el recurso de queja contra la Corporación municipal, ordenase aquella Delegación al Ayuntamiento del citado pueblo se abstuviera de apremiar al recurrente por el concepto indicado, toda vez que mientras la Delegación no resolviera quiénes fuesen responsables del débito, si el Ayuntamiento continuaba el apremio entablado contra el suplicante, valdría tanto como que la Corporación municipal se atribuya facultades que eran exclusivas de la Delegación de Hacienda de la provincia:

Que en 30 de Mayo del mismo año, el referido Fernández Fustel dirigió un escrito al Gobernador civil de la provincia en súplica de que se dignase anular el procedimiento ejecutivo seguido contra él por la Corporación municipal ya aludida, cancelando el embargo que se le había hecho de los bienes muebles y semovientes, y ordenando hiciese saber al Alcalde del precitado pueblo la obligación imprescindible que tenía de dar puntual cumplimiento a las órdenes que procedieran del Gobierno civil:

Que la anterior instancia con copia de las órdenes que el Gobernador dirigió al Alcalde de dicho pueblo en 14, 23 y 30 de Mayo, así como también otra copia de la contestación dada por aquel Alcalde y dos certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del mencionado pueblo, fueron remitidas, previa la conformidad con lo propuesto por la Comisión provincial, a la Delegación de Hacienda a fin de que en vista de todo, y como asunto de su competencia, acordara y resolviera lo que estimara conveniente:

Que el Delegado de Hacienda en 15 de Enero de 1891, de acuerdo con el Abogado del Estado, resolvió:

1.º Declararse competente para entender en el expediente.

2.º Que se pidiera al Ayuntamiento el repartimiento de la tercera parte del cupo que formó la Corporación municipal en el año económico de 1889 a 90.

3.º Que la Alcaldía de San Cristóbal llevase a aquellas oficinas, por conducto de un individuo del Ayuntamiento, los libros que sirvieron para la recaudación de consumos en el tiempo que estuvo planteada la Administración municipal.

4.º Que la misma Alcaldía certificase bajo su más estrecha responsabilidad acerca de la suma que recaudó el Ayuntamiento por medio de los contratos privados celebrados por D. Celedonio Morán, Síndico del mismo, y los vecinos firmantes de los mencionados contratos.

5.º Que la administración de Contribuciones certificase asimismo los ingresos realizados por el Ayuntamiento de San Cristóbal en las arcas del Tesoro por el cupo de consumos de 1889 á 90, precisando las fechas de los ingresos y determinando también en la certificación la cantidad que adeudara el Municipio del referido pueblo á la Hacienda pública por el cupo de consumos del año económico de 1889 á 90.

Que traídos al expediente los datos reclamados, el Delegado de Hacienda, de acuerdo con el Abogado del Estado, dictó providencia en 5 de Noviembre de 1891, por la que dispuso:

1.º Que se inhibía del conocimiento del expediente en cuanto á declarar la responsabilidad en que el Alcalde D. Juan Fernández y demás Concejales del Ayuntamiento de San Cristóbal de Entreviñas que ejercieron los cargos durante el año de 1889 á 90 habían podido incurrir por incumplimiento de un acuerdo municipal y demás negligencias en el desempeño de sus cargos, declarando dicho expediente de la jurisdicción privativa del Gobernador civil, como superior jerárquico de la Corporación municipal.

2.º Que se comunicara esta resolución al Alcalde de San Cristóbal de Entreviñas y á D. Juan Fernández Fustel antes de remitir el expediente al Gobernador, para que en el término improrrogable de cinco días expusieran lo que creyesen conveniente á su derecho.

3.º Que si los interesados no adujesen al expediente suficientes razonamientos legales para variar la resolución acordada, debía remitirse aquél al Gobernador civil de la provincia, declarando ser de su Autoridad el conocimiento del mismo.

Que en 29 de Noviembre de 1891, D. Juan Fernández Fustel elevó instancia al Delegado de Hacienda á fin de que se declarase competente para conocer acerca de la responsabilidad del Ayuntamiento de San Cristóbal de Entreviñas, por no haber planteado la Administración municipal para la exacción del impuesto consumos:

Que el Delegado de Hacienda, de acuerdo con el Abogado del Estado, se inhibió del conocimiento de este asunto en providencia de 14 de Mayo, y en 31 del mismo mes se mandó remitir el expediente al Gobernador, quien de acuerdo con la Comisión provincial estimó que carecía de atribuciones para fallar la cuestión de consumos:

Que el Delegado de Hacienda, de acuerdo con el Administrador de Impuestos y Abogado del Estado, tuvo por provocada la competencia y mandó remitir las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros.

Que pedidos por este Centro informe á los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda, el primero de estos dos últimos departamentos evacuó la consulta por Real orden de 5 de Enero próximo pasado, exponiendo que la declaración de responsabilidad á que se refiere esta competencia corresponde hacerla al Gobernador como superior jerárquico del Ayuntamiento de San Cristóbal de Entreviñas, dando cuenta del resultado del expediente que se formare con este objeto al Delegado de Hacienda para que, en su vista, acuerde éste lo que crea más ajustado á la ley, fundándose para ello en que en él aparecían involucradas, dos cuestiones, que aunque íntimamente relacionadas, era necesario resolverlas separadamente, hasta el punto de que no se podía entrar en el conocimiento de una de ellas sin haberse decidido la otra, como lo eran la declaración y exacción de responsabilidad al Municipio de San Cristóbal de Entreviñas por el descubierto en el impuesto de consumos correspondiente á dicho pueblo; que respecto á la declaración de responsabilidad, que era la que había dado margen á la competencia, era necesario tener en cuenta para su decisión quién ó quiénes habían ejecutado ó dejado de ejecutar, y con qué carácter, aquellos actos que habían ocasionado la reclamación formulada por la Delegación de Hacienda de Zamora; en que los Ayuntamientos, como Administradores de los intereses del Municipio, son los encargados de responder á la Administración general del Estado de la recaudación de las contribuciones é impuestos correspondientes á la localidad que representan, y en este concepto no cabía duda alguna que mientras no se depurase por la Autoridad competente quién ó quiénes habían incurrido en la responsabilidad que perseguía, el Ayuntamiento, como directamente obligado, aparecía responsable del expresado delito; en que al Gobernador, como superior jerárquico de los Ayuntamientos, le está encomendado, según se desprende de la lectura del art. 178 de la ley Municipal, declarar la responsabilidad en que puedan haber incurrido los Alcaldes y Vocales del mismo por aquellos actos ú omisiones realizados en el cumplimiento de las obligaciones ó

servicios que la ley les encomienda, no ejecutando ó suspendiendo acuerdos de la Corporación municipal.

Que por el Ministerio de Hacienda, en Real orden de 7 de Agosto de 1893, se informó que el conocimiento del recurso de alzada corresponde al Gobernador civil de Zamora, fundando su opinión el expresado Centro ministerial en que las cuestiones que se ventilan en este expediente quedan reducidas á averiguar: primero, por qué concepto se exige á D. Juan Fernández Fustel la cantidad de que le hace cargo el Municipio por los descubiertos que por consumos tiene dicha Corporación con la Hacienda; y segundo, ante quiénes apelable este acuerdo del Ayuntamiento; que por lo que respecta á la primera, no se exige á dicho Fernández el reintegro por deuda de consumos, ni podía exigírsele, porque para esto sería preciso que fuese él deudor por dicho concepto, y no aparecía que lo fuese, sino que, suponiendo la Corporación que por negligencia ú omisión dejaron de cobrarse esos derechos, pretendía hacerle responsable de la cantidad que los mismos representan, por lo cual quedaba aclarado que la reclamación no tenía otra base que el supuesto incumplimiento de los deberes que como Alcalde tenía dicho Fernández al administrar el impuesto cuya recaudación constituía uno de los recursos con que contaba el Municipio para cubrir sus atenciones; en que el Ayuntamiento es entidad moral, cuya vida no concluye por la renovación que se haga de las personas encargadas de llevar su representación, y por lo tanto, los Concejales entrantes debieron y tenían que hacerse cargo de la recaudación para salvar los descubiertos que dejaron los salientes, sin perjuicio de las responsabilidades que á éstos pudiera haber por su negligencia ó morosidad, según la Real orden de 4 de Agosto de 1872, la cual se había de exigir por la Autoridad competente; en que no podía tratarse en el caso actual de reclamación por derechos de consumos, porque desde el instante en que el Ayuntamiento adoptó la administración municipal como medio de cubrir el cupo del Tesoro, quedó directamente responsable á la Hacienda, sin que por ésta, ni por lo tanto, sus funcionarios pudieran inmiscuirse en los asuntos que el Municipio tuviese de los particulares; en que si la cuestión se refiriese concretamente á reclamación por consumos, tendría que haber empezado el Ayuntamiento por señalar las especies y conceptos por los cuales aquéllos se debieran; pero lejos de hacerlos así, reclama á D. Juan Fernández Fustel, no como particular deudor, sino como ex Alcalde, una cantidad fija por no haber cumplido con uno de los deberes que como Autoridad le imponía la ley; en que la competencia de la Administración en las cuestiones referentes á consumos está reducida al conocimiento de aquellos que se refieren á los medios de hacer efectivo el impuesto, y las demás que especialmente les atribuye el reglamento, sin que entre ellas estén comprendidas las que en este expediente se ventilan: y por lo que se refería á la segunda cuestión, que del acuerdo tomado por el Ayuntamiento no podía acudirse en otra forma que la establecida por la ley Municipal, puesto que era la que determinaba los trámites que habían de seguirse para llegar á la anulación de un acuerdo; en que la ley Municipal regula los derechos y establece las obligaciones que tienen los Ayuntamientos, y en ninguno de sus artículos se les conceden facultades para exigir responsabilidad á los Alcaldes anteriores por no haber recaudado ó invertido lo recaudado en atenciones distintas de aquéllas á que las rentas estaban asignadas, sino que declara que cuando por negligencia ú omisión en el desempeño de su cargo pueda causarse perjuicio á los intereses ó servicios encomendados al Ayuntamiento y Concejales que hubieran tomado parte en ella, deben responder ante la Autoridad superior jerárquica, á quien se le concede facultad para ello en el art. 9.º, caso 7.º de la ley Provincial; en que esta clase de cuestiones estaban comprendidas dentro de las prescripciones de la ley Municipal y debía conocer de ellas el Gobernador civil, que era el llamado á declarar si el Alcalde y Concejales que cesaron el día 31 de Diciembre de 1889 fueron ó no negligentes en el cumplimiento de la misión que la ley les imponía, y la clase de responsabilidad en que hubiesen incurrido, mucho más por la circunstancia de que, según certificación que forma parte del expediente, el Ayuntamiento estaba solvente con la Hacienda por el cupo de consumos de 1889 á 90:

Que remitido el expediente á informe del Consejo de Estado, éste evacuó la consulta, exponiendo las consideraciones que estimó pertinentes:

Visto el art. 114 de la ley Municipal, que en su apartado ó número 1.º impone á los Alcaldes, entre

otras obligaciones, la de ejecutar los acuerdos de los Ayuntamientos cuando fuesen ejecutivos:

Visto el núm. 1.º del art. 28 de la ley Provincial, que define las facultades de los Gobernadores respecto á la Administración económica municipal y en cuanto á las atribuciones y obligaciones que en general, tanto en Hacienda como en otros ramos, están sometidas á los Ayuntamientos por disposiciones del Gobierno:

Visto el art. 178 de la ley Municipal, que les hace personalmente responsables á los Alcaldes y Concejales de los daños que por sus actos ú omisiones ocasionaren:

Visto el art. 179 de la propia ley, que pone bajo la Autoridad y dirección administrativa de los Gobernadores á los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores:

Vistos los artículos 180, núm. 3.º, de la misma ley, que cita como uno de los casos en que las Autoridades municipales incurrir en responsabilidad el de negligencia ú omisión; el 181, que atribuye la facultad de declarar y exigir esta responsabilidad á los Gobernadores, y el 182, que fija las penas que pueden los mismos Gobernadores imponer por tales faltas:

Visto el art. 171 de la repetida ley, que determina que ante el Gobernador proceden los recursos de alzada que autoriza el mismo artículo, cuyos recursos se habrán de interponer en el plazo de treinta días:

Vista la Real orden de 26 de Mayo de 1880, la cual dispone en el núm. 1.º de la parte resolutoria que los acuerdos de los Ayuntamientos de esta índole son reclamables para ante el Gobernador de la provincia en el plazo de treinta días:

Vistas las disposiciones correspondientes del reglamento provisional para la imposición, administración y cobranza del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889:

Considerando 1.º: Que en el expediente motivo de esta competencia aparecen involucradas dos cuestiones: la primera, la declaración de responsabilidad exigible, bien al Ayuntamiento de Entreviñas, por el descubierto en el impuesto de consumos correspondiente al año económico de 1889 á 90, ó bien al Alcalde que en dicho año presidía aquella Corporación, si á él solo podía ser imputable; segunda, la exacción de responsabilidad, luego de ser declarada por los medios que las leyes prescriben, cuestiones de las que, aun cuando íntimamente enlazadas, no puede entrarse en la segunda sin haber sido resuelta previa é independientemente la primera:

Considerando 2.º: Que en este expediente no se debate ni puede debatirse, ni se ha de resolver la segunda de las cuestiones enunciadas, sin que previa é independientemente se haya decidido la primera:

Considerando 3.º: Que respecto á la declaración de responsabilidad en que se haya podido incurrir por el descubierto de consumos á que se alude, hay que depurar dos extremos, á saber: primero, quién sea el responsable del descubierto en que se halla el Municipio de San Cristóbal de Entreviñas por el cupo de consumos, con qué carácter y por qué causa ha incurrido en responsabilidad; y segundo, si el Ayuntamiento tenía facultades para declarar esa responsabilidad y ante quién era apelable el acuerdo de la Corporación municipal mencionada declarando aquélla y procediendo á hacerla efectiva, ó quién sea la Autoridad competente para resolver sobre el asunto:

Considerando 4.º: En cuanto al primer extremo, que al exigir á D. Juan Fernández Fustel por acuerdo del Ayuntamiento y por la vía de apremio la cantidad de 3.115 pesetas por descubierto de consumos del pueblo indicado por la época en que fué Alcalde de aquel Ayuntamiento, sería preciso é indispensable que fuese deudor por dicho concepto, y no aparecía que lo sea, si no que, suponiendo la Corporación que á consecuencia de su negligencia ú omisión dejaron de cobrarse esos derechos, pretende hacer responsable de la cantidad que los mismos representan á dicho Sr. Fernández Fustel; por lo cual queda aclarado que la reclamación contra éste no tiene otra base que el supuesto incumplimiento de los deberes que como Alcalde tenía dicho Fernández al administrar el impuesto de consumos:

Considerando 5.º: Que el Ayuntamiento es entidad moral, cuya vida no concluye por la renovación que se haga de las personas encargadas de llevar su representación, y por lo tanto el Municipio, la entidad moral, es quien responde á la Administración general del Estado de la recaudación de las contribuciones é impuestos correspondientes á la localidad que representa, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran haber á las personas que habiendo pertenecido al Ayuntamiento diesen lugar con sus actos ú omisiones al descubierto y al perjuicio; y en este

concepto no cabe duda alguna de que mientras no se depure por la Autoridad competente, que no es ciertamente el mismo Ayuntamiento, quién ó quiénes han incurrido en la responsabilidad, sólo la Corporación municipal aparecerá responsable del débito, como directamente obligada, pudiendo repetir contra el causante ó causantes cuando se declare quiénes sean:

Considerando 6.º: Que tampoco puede considerarse de la competencia de las Autoridades de Hacienda la declaración de la responsabilidad por los descubiertos de consumos en el caso de que se trata, porque desde el momento en que la Corporación municipal de San Cristóbal adoptó la Administración municipal como medio de cubrir el cupo del Tesoro, queda aquella Corporación responsable para con la Hacienda, sin que ésta, ni por lo tanto sus funcionarios, puedan inmiscuirse en los asuntos que el Municipio tenga con los particulares ó con los que habiendo pertenecido á la Corporación sean á ésta deudores por estos conceptos.

Considerando 7.º: Que para que se considerase el débito estrictamente por el concepto de consumos, habría de haberse comenzado por señalar las especies que no habían adeudado y la persona que las introducía ó consumía sin pagar el impuesto, y, lejos de hacerle así, se reclama á Fernández, no como particular, sino en el concepto de ex Alcalde, una cantidad fija por suponer que no había cumplido como Autoridad con los deberes que le imponía la ley.

Considerando 8.º: Que tratándose, como queda demostrado, que no se trata aquí de un delito por consumos de un particular ni de si se han aplicado bien ó mal las leyes fiscales para la recaudación ó cobranza del impuesto de consumos, sal y alcoholes, si no que se trata de si el Ayuntamiento ó el Alcalde de San Cristóbal se ajustaron al cumplimiento de sus deberes, y siendo obligación del Alcalde, con arreglo á la ley municipal, ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento, que en este caso era el de llevar en administración el impuesto de consumos, como medio de cubrir el cupo del Tesoro, la infracción de este deber solo puede ser apreciada, declarada y corregida por el superior jerárquico, obligaciones, facultades y procedimientos bien definidos en la ley Municipal:

Considerando 9.º: Que en ninguno de los artículos de la ley Municipal se concede á los Ayuntamientos atribuciones ni facultades para declarar y exigir responsabilidades á los Alcaldes anteriores por no haber recaudado é invertido el producto de la recaudación en atenciones distintas de aquellas á que las rentas están asignadas, sino que determina que cuando por negligencia ú omisión en el cumplimiento de los deberes de su cargo y administración de los intereses que le están confiados puedan causar perjuicio al Municipio, serán responsables ante la Autoridad superior jerárquica, según los artículos 179 y siguientes de la ley Municipal, y este superior es el Gobernador civil de la provincia, único competente para declarar en primera instancia esta clase de responsabilidades y corregirlas cuando sean firmes sus resoluciones:

Considerando 10: Que habiendo declarado el Ayuntamiento responsable del débito de que trata á Don Juan Fernández Fustel, procedió además por la vía de apremio á hacer efectiva la responsabilidad, siendo evidente que al acordarlo así obró con notoria incompetencia, y que contra ese acuerdo concede la ley el recurso de alzada, que procede para ante el Gobernador civil de la provincia, que como se ha demostrado, es el llamado á conocer de este recurso, según el art. 171 de la ley Municipal vigente y Real orden de 26 de Mayo de 1880:

Considerando 11: Que aun cuando el recurso se hubiere interpuesto fuera de plazo, esto no obstante, no podía quedar firme el acuerdo del Ayuntamiento declarando al dicho Fernández responsable, en razón á estar tomado dicho acuerdo sin competencia, por lo que tiene vicio de nulidad que en ningún caso puede convalidarse.

Conformándome sustancialmente con lo informado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir el presente conflicto en el sentido de que corresponde conocer de la reclamación de Don Juan Fernández Fustel al Gobernador civil de la provincia de Zamora, y en su caso al Ministro de la Gobernación, como superior jerárquico, á cuyas Autoridades compete igualmente hacer la declaración de responsabilidad que ha motivado este expediente.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ZAMORA

Circular.

El Excmo. Sr. Rector del distrito Universitario de Salamanca, se ha servido disponer que por el Inspector de 1.ª enseñanza de esta provincia se gire en el corriente año visita ordinaria á las escuelas de los pueblos de los partidos judiciales de Zamora y Villalpando, aprobándose al mismo tiempo por aquella autoridad académica el Itinerario que el referido Inspector ha de seguir en la precitada visita.

Para que esta pueda producir en bien de la enseñanza los resultados que son de desear, esta Corporación encarga á los Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas locales del ramo presten al Inspector D. Antonio Cases, los auxilios y cooperación que reclame, y previene á los Maestros tengan hecho por duplicado el estado que determina el art. 142 del Reglamento general administrativo de 20 de Julio de 1859, y cuyo modelo, juntamente con el Itinerario citado, se insertan á continuación.

También se encarga á los Maestros y Maestras que para el acto de la visita tenga convenientemente dispuestos los inventarios, presupuestos y libros de registros de sus escuelas.

Lo que se publica en el Boletín Oficial para conocimiento de las Autoridades locales y Maestros, á cuyo fin la Junta de mi presidencia encarga á los señores Alcaldes faciliten á los Maestros y Maestras el número de dicho periódico oficial en que esta circular se inserte.

Zamora 19 de Noviembre de 1894.—El Gobernador Presidente, Alejandro Felez.—Dionisio Casas, Secretario.

Modelo que se cita en la precedente circular.

PROVINCIA DE ZAMORA PARTIDO JUDICIAL DE.....

Pueblo de..... de..... almas.

Estado de la Escuela pública ó privada, elemental ó superior, de párvulos ó de adultos, de niños ó niñas, á cargo de D.....

Observaciones del Inspector.	Datos suministrados por el Profesor.
	1.º Situación, estado y dependencias del edificio.
	2.º Estado y colocación de los muebles y enseres.
	3.º Medios materiales de instrucción.
	4.º Materias que comprende el programa de enseñanza.
	5.º Número de alumnos matriculados, con separación de los menores de seis años, de seis á diez y mayores de diez.
	6.º Idem de los que concurren ordinariamente.
	7.º Idem de los que están dispensados del pago de retribuciones.
	8.º Sistema adoptado para el régimen de la escuela.
	9.º Secciones en que se divide cada clase de enseñanza.
	10. Tiempo dedicado en la semana á la instrucción de cada una de las secciones de cada clase.
	11. Libros de texto para cada asignatura.
	12. Número de alumnos de cada sección.
	13. Sistema de premios y castigos.
	14. Edad y estado del Maestro, título profesional del mismo y años de servicio en la enseñanza y en el pueblo.
	15. Dotación para el personal y material de la escuela, fondos de que se paga, é importe de las retribuciones de los niños, en el caso de ser pública.
	16. Puntualidad en el pago de la dotación y retribuciones.

(Fecha y firma.)

Itinerario que el Inspector de 1.ª enseñanza de esta provincia ha de seguir en la visita ordinaria que debe girar á las escuelas de los pueblos de los partidos de Zamora y Villalpando.

Monfarracinos	San Pedro de la Nave
Molacillos	Almendra
Torres del Carrizal	Palacios del Pan
Benegiles	Andavias
Cañizo	Hiniesta
San Martín Valderaduey	Roelos
Villárdiga	Coreses
Tapioles	Algodre
Prado	Tardobispo
Quintanilla del Olmo	Tuda
Villalpando	Enillas
Cotanes del Monte	Entrala
Quintanilla del Monte	Perdigón
Villamayor de Campos	San Marcial
Villar de Fallaves	Villanueva de Campeán
Castroverde de Campos	Casaseca de Campeán
Villanueva del Campo	Corrales
San Miguel del Valle	Cubo del Vino
Valdescorriel	Peleas de Arriba
Vega de Villalobos	Fuentesauco
Villalobos	Villamor de los Escuderos
Cerecinos de Campos	Guarrate
San Estéban del Molar	Cuelgamures
San Agustín	Fuente el Carnero
Vidayanes	Argujillo
Revellinos	Mayalde
Villafáfila	Maderal
Otero de Sariegos	Fuentespreadas
Villarrín de Campos	Santa Clara de Avedillo
Villalba la Lampreana	San Miguel de la Ribera
Manganeses Lampreana	Piñero
Granja de Morerueta	Jambrina
Riego del Camino	Gema
Piedrahita de Castro	Casaseca de las Chanas
San Cebrián de Castro	Pontejos
Arquillinos	Arcenillas
Cerecinos del Carrizal	Cazurra
Pajares	Peleas de Abajo
Moreruela Infanzones	Morales del Vino
Montamarta	Bamba
Valcabado	Moraleja del Vino
Cubillos	Madridanos
Almaráz	Villaralbo
Villaseco	Carrascal
Muelas del Pan	Zamora

Diputación Provincial DE ZAMORA.

Anuncio.

Como Presidente de la Excm. Diputación y Ordenador de pagos de la misma, he dispuesto abrir el de las nodrizas externas de la Casa-hospicio, correspondiente á los meses de Julio, Agosto y Septiembre últimos, dando principio el día 10 de Diciembre próximo, desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde y continuando de tres á seis si fuera preciso, en la forma siguiente:

Día 10.—Abelón, Alfaráz, Almeida, Argañín, Argusino, Arcillo, Badilla, Bermillo, Cabañas, Cibanal, Cozcurrita, Escuadro y Fresnadiello.

Día 11.—Fadón, Fermoselle, Fariza, Formariz, Fornillos, Fresno, Gamones y Gáname.

Día 12.—Luelmo, Mámoles, Malillos, Mogatar y Maniles, Monumenta, Moral, Moralina, Moraleja, Muga y Palazuelo.

Día 13.—Peñausende, Pasariegos, Pererueta, Piñuel, Pinilla, Roelos, San Román, Sobradillo, Sogo, Torrefrades, Torregamones, Tamame y Salce.

Día 14.—Tudera, Villamor de Cadozos, Villamor de la Ladre, Villar del Buey y Villadepera.

Día 15.—Viñuela, Villardiegua y Zafara.

Día 17.—El partido de Alcañices.

Día 18.—Los de Benavente, Fuentesauco, Puebla, Toro, Villalpando y el de la capital.

Con el fin de evitar las frecuentes como inoportunas reclamaciones que hace tiempo vienen sucediéndose, las cuales no tienen otro objeto que interrumpir y entorpecer el cumplimiento de este importante servicio; encargo encarecidamente á los señores Alcaldes

para que llegue á conocimiento de los interesados, que no se pagará más que á éstos y á los que exhiban autorización correspondiente; advirtiéndoles á todos que el certificado de existencia de cada criatura debe ser cubierto por los Señores Cura párroco ó Juez municipal respectivos, visado y sellado como corresponde.

Faltando estos requisitos indispensables no hay derecho á percibir lo que haya lugar.

Del celo, pues, de los referidos Alcaldes, me prometo el exacto cumplimiento de lo que el prenotado servicio interesa.

Zamora 24 de Noviembre de 1894.—Fabriciano Cid.

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA.

Anuncios.

Esta Corporación acordó adquirir en pública subasta 69.015'92 kilogramos de leña de encina, ó sean 6.000 arrobas y 4.600'93 kilogramos de carbón, ó sean 400 arrobas, para los establecimientos de Beneficencia de esta ciudad.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto los días no feriados en la Secretaría de la Excelentísima Diputación, desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde.

La subasta tendrá lugar en la Sala de sesiones de la Diputación el día 21 de Diciembre próximo á las once de la mañana, ante el Sr. Gobernador civil ó Diputado en quien delegue.

El tipo para la subasta es el de 34 céntimos de peseta la arroba de leña y el de 93 céntimos la de carbón, no admitiéndose proposiciones que excedan de esta cantidad, siendo de cuenta del rematante el pago de los derechos de consumo y el de este anuncio en el *Boletín Oficial*.

Las proposiciones se harán en papel de peseta, acompañando carta de depósito de 145 pesetas en la Caja provincial y cédula personal, ajustándose al modelo que sigue.

Zamora 21 de Noviembre de 1894.—El Vicepresidente, Antonio Palao.—P. A. D. L. C. P., Felipe Olmedo, Secretario.

Modelo que se cita.

Don F. de T., vecino de....., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia, núm....., del día....., para la subasta de leña y carbón para los establecimientos de Beneficencia de esta ciudad, se compromete á suministrar dichos artículos con sujeción al pliego de condiciones de que también está enterado, por la cantidad de..... (aquí el precio en letra por arrobas.)

(Fecha y firma del proponente.)

Esta Corporación acordó adquirir en pública subasta 4.096 kilogramos de tocino fresco para el consumo de los establecimientos de Beneficencia de esta ciudad.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto los días no feriados en la Secretaría de la Excelentísima Diputación, desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde.

La subasta tendrá lugar en la Sala de sesiones de la Diputación, el día 21 de Diciembre próximo á las doce de la mañana, ante el Sr. Gobernador civil, ó Diputado en quien delegue.

El tipo para la subasta es el de 1'50 pesetas el kilogramo de tocino, no admitiéndose proposiciones que excedan de esta cantidad, siendo de cuenta del rematante el pago de los derechos de consumo y el de este anuncio en el *Boletín Oficial*.

Las proposiciones se harán en papel de peseta, acompañando carta de depósito de 500 pesetas en la Caja provincial y cédula personal, ajustándose al modelo que sigue.

Zamora 21 de Noviembre de 1894.—El Vicepresidente, Antonio Palao.—P. A. D. L. C. P., Felipe Olmedo, Secretario.

Modelo que se cita.

Don F. de T., vecino de....., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia, núm....., del día....., para la subasta de tocino fresco para los establecimientos de Beneficencia de esta ciudad, se compromete á suministrar dicho artículo con sujeción al pliego de condiciones de que también está enterado, por la cantidad de..... (aquí el precio en letra por kilogramos.)

(Fecha y firma del proponente.)

Ayuntamientos.

FERMOSELLE

Don Antonio García de la Torre, Alcalde Constitucional de esta villa de Fermoselle.

Hago saber: Que terminado por la Junta nombrada al efecto el reparto gremial de líquidos y cereales de esta villa para el actual ejercicio, y presentado en esta Alcaldía, queda expuesto al público por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que pueda ser examinado por los en él comprendidos y presentar dentro de ellos las reclamaciones oportunas de agravio, para cuya resolución se reunirá la Junta al siguiente día de espirar el plazo, y transcurrido éste no serán admitidas.

Fermoselle 22 de Noviembre de 1894.—Antonio García. R—2509

VILLASECO

De mi orden y de procedencia desconocida se halla depositado un caballo, que fué hallado en este término municipal en el día 20 del corriente mes, por el Guarda del campo.

Villaseco 21 de Noviembre de 1894.—El Alcalde, Andrés Martín. R—2507

ZAMORA

Don Ramón Ruiz Zorrilla Fernández, Alcalde accidental de esta ciudad.

El Domingo 9 del próximo mes de Diciembre y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales por el sistema de pliegos cerrados, la subasta de una sección de alcantarillado que comprende las calles de la Rua, Doncellas y Cuesta de San Cipriano.

El tipo para la subasta será el de 11.706 pesetas 11 céntimos á que asciende el presupuesto de la obra y no se admitirán proposiciones que excedan de dicha cantidad.

Para optar á la subasta, es requisito indispensable extender las proposiciones en papel del sello 11.º y en la forma que indica el modelo que se estampa á continuación de las condiciones, acompañar á las mismas la cédula personal del proponente y el resguardo provisional de haber consignado en la Depositaria municipal el 5 por 100 de aquella cantidad ó sean 585 pesetas 30 céntimos.

El pliego de condiciones y presupuesto de la obra, se halla de manifiesto al público desde este día en la Secretaría de la Corporación durante las horas hábiles de oficina, para que puedan enterarse de él las personas que deseen optar á la licitación.

Zamora 23 de Noviembre de 1894.—Ramón Ruiz Zorrilla.—P. S. M., Mateo Prada, Secretario.

R—2510

Juzgados Municipales.

REQUEJO

Don Camilo Fernández, Secretario habilitado del Juzgado municipal de Requejo.

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mención ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva copiada literalmente es como sigue:

«Sentencia.—En el pueblo de Requejo á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro, el Sr. D. Santos González, Juez municipal del mismo, habiendo visto los autos de juicio verbal civil, entre partes como demandante D. Francisco Fernández, como apoderado de D. Lorenzo Fernández Rodríguez, ambos de esta misma vecindad, y de la otra como demandado Mateo Rodríguez Barrio, vecino de Pedralva, para que le pague este al primero la cantidad de doscientos cuarenta y nueve pesetas con setenta y cinco céntimos que adeuda á su poderdante; y

Fallo: Atento á los citados autos y á su mérito que debo de condenar y condeno en rebeldía á el demandado Mateo Rodríguez Barrio, vecino de Pedralva, al pago de las doscientos cuarenta y nueve pesetas y setenta y cinco céntimos que adeuda á dicho D. Lorenzo Fernández, las cuales reclama el demandante su apoderado D. Francisco Fernández y las costas y gastos causados en este juicio y que se causen hasta hacer firme la sentencia.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando que se notificará personalmente al demandante y en rebeldía al demandado en los extrados del Juzgado y en el *Boletín Oficial* de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, la proveo, mando y firmo.—Santos González.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada ha sido la anterior sentencia por el Sr. D. Santos González y González, Juez municipal de este distrito en Audiencia pública, hoy día de su fecha.—Requejo diez y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Camilo Fernández.

Es copia del original que obra en los autos de referencia al que me remito en caso necesario.

Y para que tenga efecto la citación del demandado por medio de su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, según determina el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente visada por el Sr. Juez y sellada con el de este Juzgado,

En Requejo á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Camilo Fernández, Secretario habilitado.—V.º B.º.—El Juez municipal, Santos González.

Anuncios.

AGENCIA

de D. Víctor Gallego

San Torcuato, 45.

Se compran abonarés de Cuba y créditos de fallidos en esta Isla, en Puerto-Rico y Filipinas, á los precios más altos.

También se gestiona su cobro en comisión, mediante una retribución muy módica.

ARRIENDO DE DEHESA

Se hace de la de Valverde, término de esta ciudad, á partir del 15 de Abril de 1895, en cuanto á pastos, y de las rielvas de Febrero respecto al terreno de labor.

También se admiten ganados lanares, ó arriendan por un tanto alzado, los pastos de dicha dehesa, durante la temporada de invierno hasta el 1.º de Abril.

Informará su Administrador D. Gregorio Alonso de Castilla, Rua, 33, Zamora.

ZAMORA, 1894.

Imprenta provincial á cargo de Sebastián Gómez.
(Casa-Hospicio,) Rua 31.